

Tipo Norma	:Decreto 58
Fecha Publicación	:29-01-2004
Fecha Promulgación	:04-04-2003
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:REFORMULA Y ACTUALIZA PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACION ATMOSFERICA PARA LA REGION METROPOLITANA (PPDA)
Tipo Version	:Ultima Version De : 16-04-2010
Inicio Vigencia	:16-04-2010
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=220650&amp;idVersion=2010-04-16&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=220650&amp;idVersion=2010-04-16&amp;idParte</a>

REFORMULA Y ACTUALIZA PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACION  
ATMOSFERICA PARA LA REGION METROPOLITANA (PPDA)

Núm. 58.- Santiago, 4 de abril de 2003.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República en sus artículos 19 N°8 y N° 9 y 32 N°8; lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en los Decretos Supremos N° 93 y N° 94 de 1995, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 131 de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 16 de 1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana y todas sus modificaciones; el Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1968, Código Sanitario; los Decretos Supremos N° 32 de 1990, N° 322 de 1991, N° 4 y N° 1583, ambos de 1992, todos del Ministerio de Salud; la Ley N° 18.290; la Ley N° 19495; los Decretos Supremos N° 156 de 1990, N° 211 de 1991, N° 39 y N° 212 de 1992, N° 82 de 1993, N° 4, N° 54 y N° 55, de 1994, N° 83 de 1985, N° 165 de 1996 y N° 54 de 1997, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el Decreto Supremo N° 47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la Resolución N° 20 de 1994 del Gobierno Regional Metropolitano, que aprueba el Plan Regulador Metropolitano de Santiago; la Ley 19175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el Decreto Supremo N° 30 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; las Resoluciones Exentas N° 0944 de 23 de julio de 2001, N° 0991 de 26 de julio de 2001, N° 1256 de 13 de septiembre de 2001, todas dictadas por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro del proceso de reformulación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; el Acuerdo N°204 de 29 de mayo de 2002, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las publicaciones practicadas durante la elaboración del Plan, los estudios científicos y el análisis general del impacto económico y social del Plan, las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto del plan, el análisis de las señaladas observaciones y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para efectos de la Reformulación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; y lo dispuesto en la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N° 55 de 1992, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1) Que, por Decreto Supremo N° 131 de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se declaró zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas totales en suspensión, y monóxido de carbono, y zona latente por dióxido de nitrógeno, la zona correspondiente a la Región Metropolitana;

- 2) Que, declarada zona saturada y latente la Región Metropolitana, y de conformidad con el procedimiento y etapas señaladas en los artículos 32 y 44 de la Ley 19300 y en el Decreto Supremo N° 94 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se elaboró el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA), que fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 16 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
- 3) Que, el mismo Plan estableció la obligación de ser revisado y actualizado al menos en dos oportunidades, el año 2000 y el año 2005, con el propósito de complementar, en lo que sea necesario, los instrumentos incluidos en él, de modo de cumplir con las metas de calidad del aire mediante las reducciones de emisiones planteadas para los años 2005 y 2011;
- 4) Que, la obligación de realizar estas revisiones no excluye los demás procesos de modificación que sea necesario efectuar para mejorar las medidas y los instrumentos incluidos actualmente en el Plan, e incorporar nuevos;
- 5) Que, en atención a nuevos antecedentes recopilados durante los últimos años acerca de la contaminación atmosférica en la Región Metropolitana, y como resultado de un amplio y continuo esfuerzo destinado a la reformulación del Plan en aquellas materias que requirieron actualización y perfeccionamiento, se efectuaron a partir del año 1999, numerosos talleres de trabajo con participantes de distintos sectores de la comunidad, además de consultorías, asesorías nacionales e internacionales, y evaluaciones independientes del Plan;
- 6) Que lo anterior permitió la elaboración de las bases para la reformulación integral del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, en las cuales se plasmaron los principales lineamientos, objetivos y acciones propuestas
- 7) Que, entre las acciones propuestas se consideró fundamental implementar un mejoramiento integral en el diseño, gestión y fiscalización de las medidas del Plan, de manera de obtener la precisión y eficiencia en su contenido, ya sea desde un punto de vista técnico como económico. En relación con lo anterior, se estimó necesario priorizar las medidas del Plan en la reducción de emisiones de material particulado fino y sus precursores provenientes de los procesos de combustión y uso de combustibles fósiles. Además, se consideró conveniente mejorar las capacidades institucionales de coordinación y gestión para obtener una implementación eficaz de las medidas del Plan y su complementación con otros planes y políticas afines;
- 8) Que, teniendo presente los objetivos antes descritos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N° 944 del 26 de julio de 2001, dio inicio al proceso de revisión, reformulación, y actualización del PPDA de la Región Metropolitana;
- 9) Que en la etapa de elaboración del Anteproyecto respectivo se acompañaron estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente, permitieron confirmar que el Plan requería actualizarse y perfeccionarse en diversas materias;
- 10) Que el Plan es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es recuperar la calidad de aire definida en la normativa vigente, por lo cual se estimó fundamental centrar los esfuerzos de la reformulación en el mejoramiento de los indicadores de calidad del aire, principalmente en los promedios diarios y anuales, y en los indicadores de contingencias ambientales;
- 11) Que, en función de los indicadores antes mencionados, en la reformulación del Plan se han establecido metas parciales de descontaminación para el material particulado, consistentes en el fin de las pre-emergencias ambientales para el año 2005 y de las alertas ambientales para el año 2008. Adicionalmente, para el año 2010, se pretende cumplir con las metas globales de calidad del aire para todos los contaminantes atmosféricos normados;
- 12) Que, sin perjuicio de lo anterior, para el logro de estas metas de calidad del aire, se hace necesario continuar con los esfuerzos de reducción de emisiones para las actividades que se

han venido realizando hasta la fecha;

13) Que, adicionalmente, y de acuerdo a la experiencia adquirida durante la implementación del Plan, se ha considerado necesario privilegiar aquellas medidas de control de emisiones, de orden tecnológico, con responsables y plazos claramente definidos, que permitan verificar su estado de avance y cumplimiento. Asimismo, se desarrollarán siete programas estratégicos, tres programas complementarios y un plan operacional para enfrentar episodios críticos de contaminación, destinados a obtener la sustentabilidad del Plan en materias donde el conocimiento o las regulaciones aún son débiles o en aquellas áreas que son competencia de otros instrumentos de regulación, de manera que permitan impulsar la utilización de instrumentos económicos de gestión ambiental, e incorporar objetivos ambientales en los instrumentos de planificación del territorio y en los planes de transporte;

14) Que, en el proceso de reformulación del Plan se procedió a la consulta ciudadana, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la ley 19300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente;

15) Que, por su parte, tanto en el Consejo Consultivo Regional, como en el Consejo Consultivo Nacional como en la Comisión Regional del Medio Ambiente existió consenso en el sentido de aprobar y ratificar el texto del Anteproyecto;

16) Que, finalmente, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el proyecto definitivo de revisión, reformulación y actualización del PPDA, mediante Acuerdo N°204 de 29 de mayo de 2002.

Decreto :

CAPITULO I Introducción y antecedentes generales.-  
Derogado.

Decreto 66,  
S.GRAL.PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

Artículo 1°.- (DEROGADO)

Decreto 66,  
S.GRAL.PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

Artículo 2°.- (DEROGADO)

Decreto 66,  
S.GRAL.PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

CAPITULO II Renovación tecnológica del transporte público.- Derogado.

Decreto 66,  
S.GRAL.PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

Artículo 3°.- (DEROGADO)

Decreto 66,  
S.GRAL.PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

Artículo 4°.- (DEROGADO)

Decreto 66,  
S.GRAL.PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

Artículo 5°.- (DEROGADO)

Decreto 66,  
S.GRAL.PRES.  
Art. 148

	D.O. 16.04.2010
Artículo 6°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S.GRAL.PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 7°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S.GRAL.PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 8°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S.GRAL.PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 9°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S.GRAL.PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO III Combustibles.- Derogado.	
Artículo 10°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010 Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 11°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 12°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 13°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 14°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 15°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO IV Vehículos pesados.- Derogado.	
Artículo 16°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010 Decreto 66,

	S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 17°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 18°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO V Normas de emisión para vehículos nuevos livianos y medianos.- Derogado.	
Artículo 19°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010 Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 20°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 21°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 22°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO VI Exigencias de reducción de emisiones para el sector industrial y comercial.- Derogado.	
Artículo 23°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010 Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Registros y Metodología de Medición para Fuentes Estacionarias (DEROGADO)	
Artículo 24°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 25°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES.

	Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 26°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 27°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 28°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 29°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 30°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Norma de Emisión de Monóxido de Carbono (CO) para Fuentes Estacionarias (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 31°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 32°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 33°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 34°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Norma de Emisión de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) para Fuentes Estacionarias (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 35°.- (DEROGADO)	Decreto 66,

	S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 36°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 37°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 38°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 39°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Programa de Reducción de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) en Mayores Emisores Correspondientes a Procesos Industriales. (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 40°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 41°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 42°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Control de Emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el Sector Industrial. (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 43°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 44°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148

	D.O. 16.04.2010
Artículo 45°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 46°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Control de Emisiones de Material Particulado (MP) para Fuentes Categorizadas como Procesos en el Sector Industrial. (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 47°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 48°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 49°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 50°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Compensación de Emisiones para Proyectos y/o Actividades Nuevas y Modificaciones de Aquellos Existentes. (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 51°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO VII Control de emisiones asociadas a la calefacción residencial en la Región Metropolitana.- Derogado.	Decreto 66,Ç S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 52°.- (DEROGADO)	Decreto 66,Ç S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 53°.- (DEROGADO)	Decreto 66,Ç

	S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 54°.- (DEROGADO)	Decreto 66,Ç S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 55°.- (DEROGADO)	Decreto 66,Ç S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 56°.- (DEROGADO)	Decreto 66,Ç S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 57°.- (DEROGADO)	Decreto 66,Ç S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 58°.- (DEROGADO)	Decreto 66,Ç S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO VIII Control de emisiones de COV asociadas a la cadena de distribución de combustibles de uso vehicular, industrial y comercial.- Derogado.	
Artículo 59°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010 Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 60°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 61°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 62°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 63°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO IX Programas estratégicos.- Derogado.	
	Decreto 66, S. GRAL. PRES.

Artículo 64°.- (DEROGADO)	Art. 148 D.O. 16.04.2010 Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 65°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 66°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO X Programa permanente de vigilancia y fiscalización.- Derogado.	
Artículo 67°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010 Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 68°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 69°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 70°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
Artículo 71°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO XI Programa de fortalecimiento de la gestión ambiental local.- Derogado.	
Artículo 72°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010 Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010
CAPITULO XII Programa de involucramiento de la población, participación ciudadana y educación ambiental.- Derogado.	
Artículo 73°.- (DEROGADO)	Decreto 66, S. GRAL. PRES. Art. 148 D.O. 16.04.2010

Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

CAPITULO XIII Instrumentos de gestión ambiental  
complementarios.- Derogado.

Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010  
Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

Articulo 74°.- (DEROGADO)

Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

Articulo 75°.- (DEROGADO)

Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

Articulo 76°.- (DEROGADO)

CAPITULO XIV PLAN OPERACIONAL PARA ENFRENTAR EPISODIOS  
CRITICOS DE CONTAMINACION.- Derogado.

Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010  
Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

Articulo 77°.- (DEROGADO)

MEDIDAS PERMANENTES PARA EL PERIODO DE GESTION DE  
EPISODIOS CRITICOS

Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

(DEROGADO)

Articulo 78°.- (DEROGADO)

Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

MEDIDAS PARA EPISODIOS CRITICOS DE ALERTA AMBIENTAL

Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

(DEROGADO)

Articulo 79°.- (DEROGADO)

Decreto 66,  
S. GRAL. PRES.  
Art. 148  
D.O. 16.04.2010

MEDIDAS PARA EPISODIOS CRITICOS DE PRE EMERGENCIA  
AMBIENTAL

DTO 46  
SEC. GRAL. PRES.  
Art. único

(DEROGADO)

Artículo 80°.- (DEROGADO)

D.O. 24.04.2007  
NOTA

NOTA:

El artículo 1° transitorio del DTO 46, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 24.04.2007, dispone que la letra a) de la presente norma, rige a contar del 1 de enero de 2008.

MEDIDAS PARA EPISODIOS CRITICOS DE EMERGENCIA AMBIENTAL

DTO 46  
SEC. GRAL. PRES.

(DEROGADO)

Artículo 81°.- (DEROGADO)

Art. único  
D.O. 24.04.2007

NOTA:

El artículo 1 transitorio del DTO 46, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 24.04.2007, dispone que la letra a) de la presente norma, rige a contar del 1 de enero de 2008.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE EPISODIOS CRITICOS

NOTA  
DTO 46  
SEC. GRAL. PRES.

(DEROGADO)

Artículo 82°.- (DEROGADO)

Art. único  
D.O. 24.04.2007

#### CAPITULO XV

#### Otras disposiciones

Artículo 83.- Modifícase el Decreto Supremo N°4 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reemplazando la última fila de la letra b.2.2) del artículo 3, por la siguiente:

Buses de locomoción colectiva urbana y rural en la Región Metropolitana cuyo motor no esté afecto al cumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N°82 de 1993, en el D.S. N°130 de 2001 o en el D.S.N°55 de 1994, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones 1.9

Artículo 84.- Modifíquese el Decreto Supremo N°130 de 2001 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se especifica:

a) Reemplázase el artículo 1 por el texto que se indica a continuación:

"Artículo 1.- Establécense las normas de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales

(HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), metano (CH<sub>4</sub>), óxidos de nitrógeno (NOX) y material particulado (MP), para motores de buses que se destinen a la prestación de servicios de locomoción

colectiva urbana en la Provincia de Santiago y/o en

las comunas de San Bernardo y Puente Alto, y para motores de buses que se destinen a la prestación de

servicios de locomoción colectiva rural que ingresen a la Provincia de Santiago y/o a las comunas de San Bernardo y Puente Alto."

b) Reemplázase el artículo 2 por el texto que se indica a continuación:

"Artículo 2.- Las presentes normas de emisión tienen como objetivo de protección ambiental reducir las emisiones de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), metano (CH<sub>4</sub>), óxidos de nitrógeno

(NOX) y material particulado (MP) provenientes de los motores de buses de locomoción colectiva que circulan en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto. Con lo anterior se busca reducir los niveles de contaminación del parque de buses, hasta lograr el pleno cumplimiento de la meta de reducción de emisiones definida en el PPDA."

c) En el artículo 3, primer párrafo, sustitúyese la frase "en la ciudad de Santiago" por la frase: "en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto."

d) Agrégase al mismo artículo 3, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto anteriormente se aplicará a los buses

destinados a la prestación de servicios de locomoción colectiva rural que ingresen a la Provincia de Santiago y/o a las comunas de San Bernardo y Puente Alto, que soliciten su primera inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, a contar de un

mes desde la publicación del D.S. N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia."

e) Agrégase el siguiente artículo 3 bis:

"Artículo 3 bis.- Los buses con motor Diesel destinados a la prestación de servicios de locomoción colectiva urbana y rural en la Provincia de Santiago y/o en las comunas de San Bernardo y Puente Alto, que soliciten su primera inscripción en el Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, a contar del 1° de septiembre de 2005, deberán contar con un motor diseñado y construido para cumplir, en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), óxidos de nitrógeno (NOX) y material particulado (MP), que se indican. Por tanto, deberán cumplir, los niveles de emisión señalados en los puntos a.1) o a.2).

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CO	HCT	NOX	MP
(g/bHp-h)	(g/bHp-h)	(g/bHp-h)	(g/bHp-h)
15,5	1,3	4,0	0,05

Las mediciones se efectuarán conforme al método indicado

en la letra a) del artículo 4.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):

CO (g/kW-h)	HCNM (g/kW-h)	NOX (g/kW-h)	MP (g/kW-h)
5,45	0,78	5,0	0,16 (0,21*)

\* para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm<sup>3</sup> y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min<sup>-1</sup>  
Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ETC

indicado en la letra b) del artículo 4.

Además de los niveles señalados anteriormente deberán cumplir con los siguientes valores:

CO (g/kW-h)	HCT (g/kW-h)	NOX (g/kW-h)	MP (g/kW-h)
2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

\* para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm<sup>3</sup> y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min<sup>-1</sup>.

Las mediciones se efectuarán conforme al ciclo ESC indicado en la letra b) del artículo 4.

La verificación de emisiones contaminantes de estos vehículos que se efectúe en la vía pública o en las plantas revisoras, la opacidad en flujo total, en condiciones de carga, deberá ser del 4% como máximo o su equivalente técnico en flujo parcial, en el ensayo de aceleración libre, de un coeficiente de extinción (k) de 1,0 (m<sup>-1</sup>) como máximo. En ambos casos, las mediciones se efectuarán conforme al método indicado en la letra d) del artículo 4."

Artículo 85.- Modifícase el Decreto Supremo Exento N°456 de 1997 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que a continuación se especifica:

a) Sustitúyase la Tabla contenida en la letra a) del artículo primero, por la siguiente:

"Requisitos para el Petróleo Diesel Grado A1 y Grado A2.

Características	Grado A1	Grado A2	Método de Ensayo
1 Punto de Inflamación, °C, mínimo	52	52	NCh 69
2 Punto de escurrimiento, °C, máximo	-1	2	NCh 1983
3 Agua y Sedimento, % (v/v), máximo	0,10	0,10	NCh 1982
4 Residuo carbonoso (i) sobre 10% residuo, % (m/m), máximo			
Según Ramsbottom	0,21	0,20	NCh 1985
Según Conradson	0,21	0,20	NCh 1986

5 Cenizas, % (m/m), máximo	0,01	0,01	NCh 1984
6 Destilación, temperatura °C al 90% recuperado			
Mínimo	282	282	
Máximo	338	338	NCh 66
7 Viscosidad cinemática a 40°C, cSt (ii)			
Mínimo	1,9	1,9	
Máximo	4,1	5,5	NCh 1950
8 Azufre, % (m/m), máximo	0,0050(iii)	0,0300	NCh 1896 ó NCh 1947 ó NCh 2294 ó NCh 2324 o NCh 2325
9 Corrosión de la lámina de cobre, máximo	N°2	N°2	NCh 70
10 Número de cetano, mínimo	50 (iv)	-	NCh 1987
11 Densidad kg/l, a 15 °C	0,84±0,01	Informar	NCh 822; NCh 2395
12 Aromáticos, % (v/v), máximo	35	Informar	NCh 2035; NCh 2037
13 Aromáticos policíclicos, % (m/m), máximo 5(v)		Informar	NCh 2035 ó NCh 2037 ó NCh 2054
14 Nitrógeno, ppm, máximo	170	Informar	NCh 2036
15 Color	Prohíbese el uso de colorantes	Azul (vi)	
16 Lubricidad	(vii)	-	(vii)

(i) En caso de arbitraje debe usarse el método Ramsbottom.

(ii) 1 cSt= 1mm<sup>2</sup>/s.

(iii) Este parámetro será exigido a partir de julio del 2004. Con la publicación de este decreto el nivel máximo de azufre exigido será de 0,0300% (m/m).

(iv) Como método práctico puede usarse el índice de cetano calculado (NCh1988), pero en caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia es el del número de cetano (NCh 1987).

(v) Este parámetro será exigido a partir de julio del 2004. Con la publicación de este decreto el nivel máximo de aromáticos policíclicos será de 10% (m/m)

(vi) Se agrega colorante azul, 1,4- dialquil amino-antroquinona. Dosificación: alrededor de 10 g/m<sup>3</sup>.

(vii) El parámetro de lubricidad y el método de ensayo deberá establecerse mediante D.S del Ministerio de Economía antes de junio de 2004."

b) Sustitúyase la letra c) del artículo primero, por la siguiente:

"Kerosene, empleado como combustible doméstico e industrial, que se expenda en la Región Metropolitana

Características	Valor	Método de Ensayo
		(iii)
1 Color Saybolt, mínimo	+5(i)	NCh 826
2 Destilación, punto final, °C, máximo	300	NCh 66
3 Punto de Inflamación, °C, mínimo	38	NCh 68
4 Viscosidad a 40°C, mm <sup>2</sup> /s (cSt)		
Mínimo	1,0	
Máximo	1,9	NCh 1950
5 Corrosión de la lámina de cobre (3h a 100°C), máximo	N°3	NCh 70
6 Punto de humo, mm, mínim	20	NCh 1954
7 Azufre, %(m/m), máximo	0,0500	NCh 71 ó NCh 1947 ó NCh 2294 ó NCh 2324
8 Aromáticos, %(v/v), máximo	Informar	NCh 2035 ó NCh 2037
9 Coloración	Azul (ii)	

(i) Antes de agregar colorantes.

(ii) Se agrega colorante azul, 1,4-dialquil amino-antraquinona.

(iii) Los métodos de ensayo son los que se usan para análisis de arbitraje; pueden usarse otros métodos equivalentes para control normal."

c) Sustitúyase la Tabla contenida en la letra b) del artículo primero, por la siguiente:

"Petróleos Combustibles Grado N°5 y N°6, que se emplean como combustible para calderas y hornos de procesos industriales, que se expendan en la Región

Metropolitana, deberán cumplir los siguientes requisitos:

Características	Grado N°5		Grado N°6		Método de Ensayo
	Mín	Máx	Mín	Máx	
1 Densidad a 15°C, kg/m <sup>3</sup>	-	999,4	-	999,4	NCh 822 y NCh 2395
2 Punto de inflamación, °C	55	-	60	-	NCh 69
3 Punto de escurrimiento, °C	-	13	-	32	NCh 1983
4 Agua por destilación y sedimento por extracción, %(v/v)	-	1,0	-	2,0 (i)	NCh 1994 NCh 1995
5 Sedimento por extracción, % (m/m)	-	-	-	0,50	NCh 1995
6 Cenizas, % (m/m)	-	0,05	-	0,05	NCh 1984

7 Residuo carbonoso, % (m/m)	-	Informar	-	Informar	NCh 1985 o NCh1986 ó NCh 2429
8 Viscosidad cinemática, cSt, a 100°C	9,0	14,9	15	50	NCh 1950
9Azufre, % (m/m)	-	1,0	-	1,0	NCh 1896; NCh 1947 NCh 1986 y NCh 2294(ii)
10 Vanadio, ppm	-	-	-	500	NCh 2301 o NCh 2302
11 Asfaltenos, % (m/m)	-	Informar	-	Informar	NCh 2034

(i) El exceso sobre 1% de agua y sedimento debe deducirse de la cantidad total entregada por el proveedor.

(ii) Alternativamente puede usarse el método que se establece en la NCh 2324."

d) Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

"Artículo 4: En todo lo que no sea contrario a las disposiciones del presente decreto, se estará a lo

dispuesto en las NCh 62 petróleo diesel-requisitos, NCh 63 kerosene-requisitos y NCh 61 petróleo combustible (fuel oil) requisitos."

Artículo 86.- Modifícase el Decreto Supremo N°55 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyase el inciso 1° del artículo 2 hasta antes del punto seguido, por el siguiente texto:

"Los vehículos motorizados pesados cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1 de septiembre de 1994, sólo podrán circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la V Región y en las regiones IV, VI, VII, VIII, IX y X, si son mecánicamente aptos para cumplir con las normas de emisión señaladas en el artículo 4°; para cumplir, cuando corresponda, con las normas de emisión señaladas en el artículo 8 bis y si; con oportunidad de sus revisiones técnicas, se acredita que están en condiciones adecuadas para circular."

b) Intercálase entre la coma y la palabra "deberá" del inciso 1° del artículo 3, la siguiente frase:

"y del artículo 8 bis cuando corresponda,".

c) Intercálase entre la frase "el artículo 4" y la palabra "y" del inciso penúltimo del artículo 3, la siguiente frase:

"y del artículo 8 bis cuando corresponda,".

d) Intercálase entre la frase "el artículo 4" y la palabra "podrán" del inciso final del artículo 3, la siguiente frase:

"y del artículo 8 bis cuando corresponda,".

e) Intercálase entre la palabra "señaladas" y la palabra "recibirán", del inciso 1° del artículo 6, la siguiente frase:

"y, con las normas del artículo 8 bis, cuando

corresponda, ".

f) Intercálase entre las palabras "artículo 4°" y la palabra "salvo" del inciso 2° del artículo 6, la siguiente frase:

"ni con las del artículo 8 bis cuando corresponda, ".

g) Sustitúyase el artículo 8 bis por el siguiente:  
"Motores Diesel:

Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor Diesel y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia a nivel nacional, de la norma que establezca la composición de azufre en el diesel de 350 ppm o menos, sólo podrán circular por la Región Metropolitana si son mecánicamente aptos para cumplir los niveles máximos de emisión señalados en las letras a1) o a2).

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/bhp-h)			
		CO	HC	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	15,5	1,3	4,0	0,10

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transiente.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):

Los vehículos motorizados pesados que cuenten con un motor diesel, dependiendo del tipo de motor deberán cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en las letras a.2.1) o a.2.2) según corresponda:  
a.2.1) Motores Diesel convencionales, incluyendo los que incorporen equipos electrónicos de inyección de combustible, recirculación de los gases de escape (EGR) y/o catalizadores de oxidación:

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/kW-h)			
		CO	HC	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	2,1	0,66	5,0	0,10 (0,13*)

\* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Estado Continuo (ESC).

a.2.2) Motores Diesel que incorporen



sistemas avanzados de tratamiento posterior de los gases de escape, incluyendo catalizadores para eliminar NOx y/o purgadores de partículas. Además de los niveles señalados en el punto a.2.1), deberán cumplir con los siguientes valores:

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/kW-h)			
		CO	HCNM	NOX	MP
Vehículo motorizado pesado	>= 3860	5,45	0,78	5,0	0,16 (0,21*)

\* Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm3 y un régimen de potencia nominal superior a 3000 min-1.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).

Motores a Gas:

Los vehículos motorizados pesados que cuenten con motor a gas y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de la publicación del D.S 58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en el Diario Oficial, para circular por la Región Metropolitana, deberán cumplir los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras (a.3) o (a.4).

a.3) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/bHp-h)				
		CO	HCT*	HCNM**	NOX	MP
Vehículo motorizado Pesado	>= 3860	15,5	1,3	1,2	4,0	0,10

\* No aplicable a motores a gas natural.

\*\* Aplicable sólo a motores a gas natural.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición establecidas por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el método denominado test en condiciones transiente.

a.4) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kiloWatt-hora (g/kW-h):

CATEGORIA	Peso bruto Vehicular (kg)	Emisiones de escape (g/kW-h)			
		CO	HCNM	CH4*	NOX
Vehículo motorizado Pesado	>= 3860	5,45	0,78	1,6	5,0

\* Aplicable sólo a motores a gas natural.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Unión Europea en la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 99/96/CEE, en los métodos de pruebas denominados Ciclo Europeo de Transición (ETC).

Les serán además aplicables las normas de

rotulación, revisiones, distintivos y demás que le correspondan.".

Artículo 87.- Modifícase el Decreto Supremo N°211 de 1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se indica:

a) Agréguese como inciso final de la definición de vehículos comerciales livianos establecida en el artículo 1, el siguiente texto:

"Para los efectos de lo señalado en el artículo 4 bis, se entenderá por:

Vehículos comerciales livianos: Son los vehículos motorizados livianos con un peso bruto menor a 2700 kg. diseñados para el transporte de carga o derivados de éstos. Dependiendo de la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación los vehículos comerciales se subdividen en las siguientes categorías:

Vehículos comerciales livianos tipo 1: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha menor o igual a 1700 kg. entendiéndose por peso neto de marcha la definición de Load Vehicle Weith (LVW) estipulada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos comerciales livianos tipo 2: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha mayor a 1700 kg entendiéndose por peso neto de marcha la definición de Load Vehicle Weith (LVW) estipulada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos comerciales livianos Clase 1: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha menor o igual a 1305 kg entendiéndose por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos comerciales livianos Clase 2: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha mayor a 1305 kg y menor o igual a 1760 kg entendiéndose por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos comerciales livianos Clase 3: Son los vehículos comerciales livianos con un peso neto de marcha mayor a 1760 kg entendiéndose por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea."

b) Agrégase al artículo 2 el siguiente inciso que pasa a ser inciso tercero:

"Por su parte, los vehículos referidos sólo podrán circular por la Región Metropolitana si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 4 bis, cuando entre en vigencia dicha norma."

c) Agrégase el siguiente inciso final en la letra a) del artículo 4:

"Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5."

d) Reemplázase la letra b) del artículo 4 por el siguiente texto:

"b) Emisiones por evaporación de hidrocarburos: La suma de las emisiones evaporativas de hidrocarburos

para los vehículos con motor de encendido por chispa, no deberá exceder de 2,0 gramos por ensayo.

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5."

e) Agrégase a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis:

"Artículo 4 bis: Los vehículos motorizados livianos, señalados en el artículo 2, para circular en la Región Metropolitana, deberán reunir las características técnicas que los habiliten para cumplir, en condiciones normalizadas y según tipo de motor, peso del vehículo y fecha de inscripción, con los niveles máximos de emisión que se señalan a continuación:

a. Vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, se solicite después de transcurridos doce meses contados desde la publicación del D.S N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

a.1 Emisiones provenientes del sistema de escape, en Gramos/kilómetro (g/km.):

a.1.1 Vehículos livianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC):

Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas a.1.1.a) o a.1.1.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.1.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

\* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).

\*\* Estándares que no se aplican a gas natural  
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

Tabla a.1.1.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

\* Peso en vacío +100 kg (Masa de referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.

a.1.2 Vehículos Livianos motor Diesel: Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las Tablas a.1.2.a) o a.1.2.b) según la norma que el fabricante, armador, importador

o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.2.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

\* Peso en vacío +136 kg (LVW).  
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

Tabla a.1.2.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 20.

\* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).  
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.  
a.2) Las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los vehículos con motor de encendido por chispa, se regirá por lo establecido en la letra b) del artículo 4 del presente decreto. Por su parte, las emisiones de cárter, se regirán por lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

b. Vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a partir del 1º de septiembre de 2005.

b.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilómetro (g/km):

b.1.1 Vehículos livianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC):

Deberán cumplir con lo señalado en el punto a.1.1. del presente artículo.

b.1.2 Vehículos livianos motor Diesel:

a) Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las Tablas b.1.2.a) o b.1.2.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación

Tabla b.1.2.a)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 21.

\* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).  
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.

b.2) Las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los vehículos con motor de encendido por chispa, se regirá por lo establecido en la letra b) del artículo 4 del presente decreto. Por su parte, las emisiones de cárter, se regirán por lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.  
A los furgones de carga, entendiéndose por

tales aquellos vehículos para el transporte de mercaderías provistos de dos puertas laterales que permiten el acceso a su única corrida de asientos, se les aplicará las normas sobre vehículos comerciales livianos, pero si en virtud de cualquier transformación o modificación, tales como incorporación de corridas de asientos adicionales o apertura de ventanas, se pretende utilizarlos para transporte de pasajeros, deberá ajustarse a la normativa de ese tipo de vehículos. Si no cumpliera con las normas para vehículos de pasajeros, perderá el respectivo autoadhesivo de color verde a que se refiere el artículo 6."

f) Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

"Artículo 5: Para efectos de la medición de las emisiones, dependiendo de la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, las condiciones normalizadas serán las siguientes:

a. Las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y SHED.

b. Las condiciones normalizadas de medición estipuladas por las comunidades Europeas en la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

c. Las condiciones normalizadas de medición estipuladas por el Estado de California, en el llamado "California Code of Regulation", Title 13, Section 1960.1."

g) Intercálase entre los incisos 2° y 3° del artículo 6, los siguientes incisos:

"Los vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción se solicite a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial del D.S. N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sólo recibirán el autoadhesivo de color verde cuando cumplan con los niveles máximos de emisión establecidos en dicha norma y en las épocas que para cada caso allí se indican.

Los vehículos motorizados comerciales livianos cuya primera inscripción se solicite a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S. N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y que, cumpliendo con las normas de emisión del artículo 4 y 11 bis, no lo hagan con las del artículo 4 bis, recibirán un autoadhesivo de color amarillo."

h) Sustitúyase el artículo 11, por el siguiente:

"Los vehículos motorizados livianos de año de fabricación 1994 o posterior cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1° de Septiembre de 1994, sólo podrán circular en el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles

máximos de emisión del artículo 4, y en la Región Metropolitana, si son mecánicamente aptos para cumplir con los requisitos específicos de emisión contemplados para esta región en el presente decreto."

i) Agrégase como inciso final del artículo 11 bis, el siguiente texto:

"A partir de la publicación en el Diario Oficial del D.S. N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sólo podrán circular en la Región Metropolitana los vehículos comerciales y livianos de pasajeros si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión establecidos en el artículo 4 bis del presente decreto y en las épocas que correspondan."

Artículo 88.- Modifícase el Decreto Supremo N°54 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma que a continuación se indica:

a) Agrégase como letra f) del artículo 1 lo siguiente:

"f) Para los efectos de lo señalado en el artículo 4 bis, los vehículos motorizados medianos se clasifican en las siguientes clases:

Vehículos medianos tipo 1: Son los vehículos medianos con un peso de ajuste de carga comprendido entre 1700 y 2610 kg, entendiéndose por peso de ajuste de carga "Adjusted Loaded Vehicle Weight (ALVW)", estipulado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos medianos tipo 2: Son los vehículos medianos con un peso de ajuste de carga mayor que 2610 kg, entendiéndose por peso de ajuste de carga "Adjusted Loaded Vehicle Weight (ALVW)", estipulado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA).

Vehículos medianos clase 1: Son los vehículos medianos con un peso neto de marcha menor o igual a 1305 kg entendiéndose por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos medianos clase 2: Son los vehículos medianos con un peso neto de marcha mayor a 1305 kg y menor o igual a 1760 kg entendiéndose por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea.

Vehículos medianos clase 3: Son los vehículos medianos con un peso neto de marcha mayor a 1760 kg entendiéndose por peso neto de marcha la definición de Masa de Referencia utilizada por la directiva 70/220 CEE, modificada por la directiva 98/69 CE, ambas de la Comunidad Económica Europea."

b) Intercálase en el artículo 3 inciso primero entre

las palabras "del artículo 4", y "deberán" lo siguiente: ", y del artículo 4 bis".

c) Agrégase al artículo 4 inciso primero letra a) como último párrafo de dicha letra lo siguiente: "Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5."

d) Reemplázase la letra b) del artículo 4 por el siguiente texto:

"b) Emisiones por evaporación de hidrocarburos: La suma de las emisiones evaporativas de hidrocarburos para los motores de encendido por chispa, no deberá exceder de 2,0 gramos por test. El test utilizado será el indicado en la letra a) del artículo 5."

e) Agrégase a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis:

"Artículo 4 bis.- Los vehículos motorizados medianos, señalados en el artículo 2, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del D.S. N° 58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para circular en la Región Metropolitana deberán reunir las características técnicas que los habiliten para cumplir, en condiciones normalizadas y según tipo de motor y peso del vehículo con los niveles máximos de emisión que se señalan a continuación:

- a.1 Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/kilómetros (g/km)
  - a.1.1 Vehículos medianos motor gasolina, gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC): Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas a.1.1.a) o a.1.1.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.1.a)

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Emisiones de escape (g/km)		
			CO	NOX	HCNM
Vehículos medianos tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	2,7	0,44	0,20
Vehículos medianos tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	3,11	0,68	0,24

Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5°.

Tabla a.1.1.b)

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape g/km		
			CO	HCT	NOX

Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	2,3	0,20	0,15
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	4,17	0,25	0,18
Vehículos medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	5,22	0,29	0,21

\* peso en vacío +100 kg. (Masa de Referencia).  
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5°.

a.1.2 Vehículos medianos motor Diesel: Deberán cumplir los niveles de emisión señalados en las tablas a.1.2.a) o a.1.2.b), según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación.

Tabla a.1.2.a)

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Emisiones de escape (g/km)			MP
			CO	NOX	HCNM	
Vehículo Mediano tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	2,74	0,61	0,20	0,06
Vehículo Mediano tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	3,11	0,95	0,24	0,07

\* Peso en vacío + 136 kg  
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 5.

Tabla a.1.2.b)

VER DIARIO OFICIAL DE 29.01.2004, PÁGINA 22.

\* peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).  
Las mediciones deberán efectuarse conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 5.  
a.2 Las emisiones por evaporación de hidrocarburos para los motores de encendido por chispa, se regirá por lo establecido en la letra b) del artículo 4. Por su parte, las emisiones del cárter, se regirán por lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo."

f) Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

"Artículo 5.- Para efectos de la medición de las emisiones, dependiendo de la norma que el importador solicite al momento de la homologación, las condiciones normalizadas serán las siguientes:

a) Las estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica

(USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y Shed.

b) Las estipuladas por las comunidades Europeas en la directiva 70/220/CEE, modificada por la directiva 98/69/CE, ambas de la comunidad Europea."

g) Intercálanse entre los incisos 2° y 3° del artículo 6, los siguientes incisos:

"Los vehículos motorizados medianos cuya primera inscripción se solicite a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sólo recibirán el autoadhesivo de color verde cuando cumplan con los niveles máximos de emisión establecidos en el artículo 4 bis del presente decreto.

Los vehículos motorizados medianos cuya primera inscripción se solicite a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S N°58/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y que, cumpliendo con las normas de emisión del artículo 4 y 8 bis, no lo hagan con las del artículo 4 bis, recibirán un autoadhesivo de color amarillo."

Artículo 89.- Modifíquese el Decreto Supremo N° 4 de 1992 del Ministerio de Salud, en la forma que a continuación se especifica:

a) Reemplázase el artículo 1 por el que se indica a continuación:

"El presente Decreto Supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana, exceptuando las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado, bajo condiciones señaladas en el artículo 4, las que se regirán por las disposiciones específicas que se adopten en cumplimiento del plan de descontaminación respectivo."

b) Sustitúyase la definición de fuente existente del artículo 2, por el que se indica a continuación:

"Fuente Existente: aquélla que habiendo estado instalada al 2 de marzo de 1992, haya declarado sus emisiones de material particulado (MP) a más tardar el 31 de diciembre de 1997."

c) Sustitúyase la definición de fuente nueva del artículo 2, por el que se indica a continuación:

"Fuente Nueva: aquélla instalada con posterioridad al 2 de marzo de 1992 o que estando instalada al 2 de marzo de 1992, no haya declarado sus emisiones de MP a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Se incluye la ampliación de una Fuente Existente. "

d) Agrégase al final del artículo 2, las siguientes definiciones:

"Fuente estacionaria que ha dejado de existir:  
aquella fuente que ha sido desarmada o desmantelada.

Fuente estacionaria inactiva: aquella fuente que no se encuentra en funcionamiento. No se incluyen en esta categoría

las fuentes de respaldo o que se encuentren en mantención.".

e) Agrégase al final del primer inciso del artículo 7, el siguiente texto:

"Respecto de las fuentes estacionarias nuevas categorizadas como proceso, la obligación de compensar un 150% será exigible sólo respecto de aquellas cuyas emisiones de material particulado sea mayor o igual a la de la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el artículo 47 del Decreto Supremo N° 58 de 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.".

f) Sustitúyase el inciso final del artículo 9, por el que se indica a continuación:

"El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, deberá eliminar del registro indicado en el inciso 1° de este artículo, las siguientes fuentes:

Aquellas fuentes estacionarias que han dejado de existir, transcurridos tres años contados desde la verificación del hecho por parte del Servicio.

Aquellas fuentes estacionarias existentes, que se encuentren inactivas, transcurridos tres años contados desde la verificación del hecho por parte del Servicio.

Se exceptuarán de la disposición anterior aquellas fuentes cuyos titulares, mediante declaración anual de emisiones, fundamenten, a conformidad del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la necesidad de una paralización temporal.".

g) Sustitúyase el inciso primero del artículo 9 bis, por el que se indica a continuación:

"Las calderas y hornos panificadores que no compensen emisiones y que utilicen petróleo diesel, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), gas de ciudad o biogás como combustible u otros de similares características de emisión, conforme lo determine el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, podrán exceptuarse de la obligación de medición de MP.".

h) Agrégase en el inciso 2 del artículo 9 bis, inmediatamente arriba de la frase "gas licuado 15", la frase " petróleo diesel 30.".

i) Reemplázase el artículo 10, por el que se indica a continuación:

"Las fuentes estacionarias grupales no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas según las condiciones descritas en el artículo 4.".

j) Reemplázase el artículo 12, por el que se indica a continuación:

"Las fuentes estacionarias deberán acreditar sus emisiones de MP, mediante el método CH- 5.

Tratándose de una fuente estacionaria puntual la medición deberá realizarse cada doce meses. En el caso de una fuente estacionaria grupal la medición deberá realizarse cada tres años.

En ambos casos, la medición deberá ser realizada por los Laboratorios de Medición y Análisis autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.".

k) Reemplázase el artículo 13, por el que se indica a

continuación:

"Con el objeto de fiscalizar las emisiones de MP de las fuentes estacionarias, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá utilizar, como método simplificado de medición, el método CH-A.

En caso de utilizarse método CH-A deberá acreditarse el cumplimiento de un índice de humo máximo de 2 y exceso de aire máximo definido en el N° 2 del Decreto Supremo N° 322/1991 del Ministerio de Salud.

En los casos que se cumpla con el índice de humo y el exceso de aire máximo, se estimará la concentración de material particulado según la tabla contenida en el inciso 2° del artículo 9 bis.

En los casos en que se cumpla con el índice de humo y no se cumpla con el exceso de aire máximo, se aplicarán los procedimientos de corrección establecidos en el N°2 del D. S. N° 322/1991, del Ministerio de Salud."

l) Reemplázase el artículo 14, por el que se indica a continuación:

"Con el objeto de fiscalizar las emisiones de MP de las fuentes estacionarias, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana podrá, sin perjuicio de otros procedimientos autorizados, controlar las emisiones de humo de dichas fuentes, mediante la Escala de Ringelmann, que es aquel método de prueba para definir la densidad aparente visual del humo. Este método será aplicable en forma independiente a los métodos de medición CH- 5 y CH-A.

Las fuentes estacionarias no podrán emitir humos con densidad colorimétrica o Índice de Ennegrecimiento superior al N° 2 de dicha Escala, salvo en las siguientes situaciones:

- Por un período de quince minutos al día, en las operaciones de partida.
- Por tres minutos, consecutivos o no, en cualquier período de una hora."

m) Derógase los artículos 11, 15, 16 y 17.

Artículo 90.- Derógase el D. S. N°1905 de 1993 del Ministerio de Salud.

Artículo 91.- Derógase el artículo 5 del D. S. N° 812 de 1995 del Ministerio de Salud.

Artículo 92.- Derógase el Decreto Supremo N°16 de 1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 93.- El presente decreto entrará en vigencia, el día de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese y archívese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Vivienda, Urbanismo y Bienes Nacionales.- Andrés Palma Irarrázaval, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atte.  
a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la



Presidencia.